

~~Blauvelt  
Lammert~~

15

15

Desde el instante mismo en que el Ministro Vasco conoció de vista los <sup>por parte de la prensa y muy inintencionalmente</sup> efectos causados en las iglesias y monasterios y otras dependencias eclesiásticas, mostró un vivo afán por ~~manejando~~ dar cauce al problema dentro del terreno legal. Con crudeza pocas veces <sup>igualada</sup> había presentado un proyecto al Consejo de Ministros, ~~cuando~~ y cuyos términos recogimos íntegramente en nuestra obra "Los Vascos y la República" ~~componiendo~~ en la ~~primera~~ parte correspondiente al subtítulo "La Iglesia y la República" (pag 200 y siguientes).

Rechazada la propuesta, el Ministro vasco no cejó en su empeño. Y una vez que asumió el departamento de Justicia del Gobierno de la República, y en el discurso de toma de posesión (Ver nuestra obra antes citada pag 186) dijo/ refiriéndose al problema de los templos: "Para los cristianos constituyen lugares religiosos. Para los hombres cultos son monumentos de arte. Para todos significan testimonios patentes de la tradición. Quienes no los veneran por lo que tienen de lugar sagrado, ejemplar del arte o monumento histórico, deben al menos respetarlos. El sectarismo zafio e impertinente, que sacia bajos instintos en los muros o los altares de los templos, comete excesos intolerables para una sociedad democrata y aun para cualquier país civilizado. Las iglesias integran el patrimonio de la nación y están puestas bajo la guardia del Estado, con arreglo a la ley de congregaciones y confesiones. Los tribunales la aplicarán. Quien atente contra cualquier edificio religioso será juzgado como infractor de las leyes, sin que la conducta irregular y vituperable de determinados sacerdotes puestos en facción, exima ni atenúa el delito. Cuando los guardadores del templo conspiran contra la República, serán juzgados por los tribunales. Pero, quien incendie o destruya el templo atenta contra el orden republicano y ofende el honor de una sociedad democrata".

Nos ha parecido oportuno reproducir ese testimonio <sup>porque</sup> ~~que~~ representa el plan o proyecto que trataba de llevar a cumplimiento el Ministro vasco en el instante de su toma de posesión como Ministro de Justicia, en Valencia, y la verdad es que no salió de Valencia, sin dictar la última Orden Ministerial ~~en~~ en aquella ciudad fechada, ~~una~~ por la que trataba de preparar el ambiente para otras provisiones <sup>decretos</sup> que más adelante se disponía ~~á~~ tomar.

La Orden Ministerial que nos ocupa tiende a preparar ~~una~~ el cumplimiento de la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas, por medio de una estadística de todos los edificios dependientes directa o indirectamente ~~de~~ de la Iglesia, y de su estado actual y de los fines a que hubiere sido destinado, ~~en~~ en su caso y del lugar en que se encuentran los muebles anejos a ellos, y esto por que el Estado es "el único gestor legítimo" de la administración de tales bienes, ~~representado~~ representado por el ~~departamento~~ departamento de Justicia ~~que tiene la competencia~~ "específicamente cualificado por, razón de su competencia en la materia".

Dice así la Orden Ministerial que nos ocupa:

Aún cuando quepa registrar en el proemio del siguiente Decreto la ausencia de una invocación expresa del artículo cuarto, en su párrafo segundo, del Decreto de 13 de Agosto de 1.937, es lo cierto que tal precepto puede estimarse como su punto de partida. En efecto; su texto literalmente transcrito es como sigue: "En caso de disolución de alguna Orden y Congregación Religiosa sus bienes serán nacionalizados dándoseles el destino que más analogía guarde con los fines de la institución o con la actividad que viniera desarrollando". En el párrafo primero del art. 5º del mismo precitado Decreto se regula respecto de los establecimientos ~~afectados~~ <sup>que</sup> que como medida preventiva, ~~sean clausurados~~, el que puedan ser transitoriamente utilizados; e idéntico art. en su párrafo segundo, atribuye la disposición decisoria de tal utilización al Ministerio de Justicia.

La reseña precedente abona la procedencia de las medidas, que integran la parte dispositiva de esta Orden Circular.

Merece destacarse a nuestro juicio, la <sup>adecuación</sup> ~~justeza~~ conceptual y la ~~claridad~~ <sup>justeza</sup> de expresión, que campean en el preámbulo. El Estado es, en efecto "el único gestor legítimo" en la administración de tales bienes, la cual incumbe al Ministerio de Justicia, como "órgano del Estado, específicamente cualificado por razón de su competencia en la materia"; tales conceptos irrefragables no prejuzgan la situación jurídica definitiva de los bienes de que se trata, que habrá de ser decidida en momento oportuno.

En tanto, aún si desconocer que las ocupaciones singulares precedentes, redundaran con frecuencia en el común bienestar, se afirma el carácter transitorio y la revocabilidad consiguiente de tales ocupaciones. Finalmente se prevén la posibilidad y procedencia de "restaurar -en ciertos casos- la plena titularidad posesoria", insistiéndose en no decidir respecto a la dominical, enteramente de acuerdo con el tan citado Decreto de 13 de Agosto de 1.937 que califica de igualmente "transitoria" la utilización por parte del Estado encomendando -en su artículo cuarto párrafo primero- la eventual disolución de una Orden o Congregación Religiosa, -acreditando previamente su responsabilidad por participación directa o indirecta en el movimiento subversivo- a resolución en su día de las Cortes de la República.

A los Presidentes de las Audiencias comprendidas  
en el territorio leal.

Excmo. Sr. Una gran parte de la Propiedad Pública se halla integrada, con arreglo a las vigentes disposiciones reguladoras de la misma, por los bienes que el Estado Español reconocía como poseídos por la Iglesia Católica y a favor de las Ordenes Religiosas y Congregaciones, en atenuamiento siempre al cumplimiento de sus fines pròvativos.

Como secuela de la sublevación militar que incoó la actual contienda, y en virtud de la actitud hostil al Gobierno legítimo, adoptada por una gran parte de los dignatarios de la Iglesia, aquellos bienes quedaron, como es bien notorio, desafectados en su inmensa mayoría del cumplimiento de sus antedichos fines. Y merced a la operada reacción popular, fueron más tarde objeto de ocupación transitoria por parte de Entidades oficiales en algún caso, o bien meramente políticas y sindicales, en los más de ellos, las que, sin duda se sirvieron de tales bienes, en la relatividad de sus posibilidades, de modo que su utilización redundara en el común bienestar.

Pero es patente, que siendo el Estado su único gestor legítimo, a él incumbe por modo exclusivo la conservación y ordenación de sus medios, enderezándolos a fines y servicios de superior trascendencia.

A tal efecto y con el designio de subvenir a la necesidad cada día más agudamente sentida, de regular de modo efectivo la administración y abscrición de los bienes tantas veces invocados, con objeto, tanto de restaurar la plenitud de titularidad posesoria, cuanto de revocar una situación de hecho ya superada, según respectivamente proceda, este Ministerio de Justicia, como Organo del Estado, específicamente cualificado por razón de competencia en la materia, se ha servido disponer:

Artículo unico: Que por los Sres Presidentes de Audiencia, con jurisdicción en la zona leal del Gobierno legítimo, se remita relación estadística completa con arreglo a la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas y demás disposiciones complementarias firmes, de todos los edificios que el día 18 de Agosto de 1936 estaban dedicados a fines religiosos o eclesiásticos: templos, monasterios, conventos, colegios y hospitales, institutos técnicos u obreros, casas rectorales, residencias, seminarios, internados o fincas de salud, haciendo constar:

Primero. El fin o servicio a que se hallaban destinados.

Segundo. La orden, Entidad u Organismo que venía poseyéndolos.

Tercero. Asociaciones o Corporaciones que en la actualidad ocupan.

Cuarto. Estado actual de conservación de los inmuebles respectivos.

Quinto. Relación de muebles u objetos consagrados al culto, adscritos a los referidos edificios, con expresión concreta de los respectivos destinos que ulteriormente y previo su traslado se les hubiera conferido, o bien aquellos a que se hubieren dedicado en el acto y en el propio lugar en que se encontraban incorporados.

Sexto. Resaña detallada del estado de conservación de los antedichos muebles y de modo singularísimo de los elementos artísticos que entre ellos se comprendan.

Una vez más el Ministro de Justicia espera una alta muestra del acreditativo celo y diligencia de V.E. y encarece la urgencia del nuevo cometido, encomendado por esta Orden circular.

Lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 27 de Octubre de 1937

Manuel de Irujo y O. 10



Sentado ya el precedente de la anterior Orden Ministerial, el Ministro vasco, fué observando los efectos de la misma, y al propio tiempo preparando otra orden, que en sí sola refleja el espíritu que animaba a aquellos hombres, en los instantes de la guerra.

Porque en la anterior como en la que sigue, existe en su preambulo mucho <sup>de</sup> literatura, pero también una rajante disposición, por la cual se ordena al Fiscal de la República, que presente querrela criminal contra los que atenten a las iglesias y monumentos del país. Nada más y nada ~~de~~ menos. Y es que la salvaguarda de tesoros incalculables, y la dejación de su guarda en tiempos difíciles había de provocar una justa y natural reacción en los hombres que sostenían y representaban la República. Curioso testimonio, que se enfrentaba entonces como ahora, a los ~~que~~ ~~arrivistas~~ <sup>arrivistas</sup> de una situación <sup>no conciben</sup> ~~no conciben~~ más que <sup>lanzar</sup> ~~lanzar~~ epítetos contra otros que cumplieron con su deber ~~ymaximamente~~ <sup>honestamente</sup> en momentos bien difíciles y de los que salieron con esa estela <sup>que deja</sup> ~~que deja~~ su pública conducta.

No insistimos sobre el prólogo de la Orden que reproducimos más adelante, pero es justa en las apreciaciones, exacta en cuanto a los hechos que la motivan, y magnífica en cuanto a su contenido y estilo.

Dice así:

Excmo. Sr., El mantenimiento del Tesoro Artístico constituye preocupación cardinal del Gobierno de la República. Y es notorio que, de modo singularísimo, han de considerarse como abarcados por aquel concepto los monumentos históricos que, a la par que crónica perdurable del arte, cifran el fiel trasunto de las tradiciones del país.

La trascendencia que ha de disputarse al desvelo por la conservación de aquellos monumentos, acrece, si se considera que el arte (como con acierto se ha dicho) no tiene patria, que cada pueblo es, en realidad, el depositario de las realizaciones estéticas que atesora y que al desbordar del patrimonio exclusivo de un país determinado, no ya sólo la República, sino también la Humanidad entera, ~~ya~~ abriga legítima expectativa a gozar del deleite espiritual que suscita nuestra producción artística, destacada aportación al acervo común de civilidad y belleza.

El ataque a fondo que contra el Estado asestó ~~las~~ subversión facciosa, la actitud de hostilidad al Gobierno legítimo, adoptada por gran parte de los dignatarios de la Iglesia y la consiguiente reacción popular provocada por aquellos antecedentes, irrogaron el que fueran ocupados magníficos edificios, templos, monasterios, etc. mansiones de arte a las que va vinculada la tradición histórica. La preocupación sensitiva de los hombres cultos y el extrañado sentido de responsabilidad inherente a la cabal ciudadanía, salvaron gran número de estos monumentos de la demolición y de la ruina. Otros subumbieron en momentos amargos de la lucha, merced a la violencia y al ineludible estrago que la guerra comporta.

Mas, por dicha, subsisten los más de los edificios, templos, conventos, palacios, etc, solares que fueron de instituciones, muchas de las cuales han sido necesariamente sustensas en su actuación y cuyos monumentos, incólumes algunos, menoscabados otros por los detrimentos que la contienda los ha inferido, son testimonios solemnes de la grandeza pasada, del arte vivido y de la historia del pueblo en ofrenda a la cual fueron erigidos. La propia espiritualidad colectiva recaba su conservación y rechaza el que nadie, sea quien fuere, pueda, sin previa autorización competente, adoptar medida alguna contra su persistencia.

Descuella el interes de esta medida, por cuanto concierne a los edificios de carácter religioso, proporcionalmente los más numerosos y propiedad del Estado con arreglo a la Ley de Congregaciones y Confesiones, que les subordina a la jurisdicción inmediata del Ministro de Justicia.

Propugnar la defensa de éstos, como la de los anteriores monumentos, es laborar por el propio prestigio ~~del~~ del país y por la firmeza de la República.

Atentar contra ellos, cualquiera que sea el motivo que lo impela, implica el agravio al prestigio de las Instituciones republicanas y al sentido general de progreso, cultura y arte que aquellas pestulan y que es normativo para nosotros.

A fin de evitar en lo sucesivo el que puedan consumarse actos de ningún género, atentatorios de tales monumentos, me dirijo a V.E. con el designio de que se sirva ordenar a todo personal de su dependencia, el de la integridad de sus ~~jerarquías~~ jerarquías, que reconozcan cada uno de los edificios artísticos y monumentales, enclavados en el territorio de su jurisdicción, bien por sí mismos, bien por delegación idónea que merezca su confianza, notificando a ~~esta~~ Fiscalía las anomalías observadas a los actos lesivos para la subsistencia de aquellos se perpetren, al objeto de que, sin demora alguna, sea presentada por V.E. la



La siguiente orden Ministerial que dirigida al Excmo. Sr. Fiscal General de la República, le excita a presentar querrela contra quien quiera que atente a la integridad de nuestro patrimonio artístico, plasma una prueba inapreciable del celo singularísimo y del infatigable desvelo desplegados por la República y enderezados a salvaguardar ese venero de exquisitas emociones que forjó el Arte de nuestro pueblo.

El documento transido de calidez, desborda de toda consignación política y constituye a la par el más gallardo y rotundo mentís contra las campañas germinadas en la desafección o en la franca hostilidad al Régimen, que han pretendido mendazmente, ofrecernos al enjuiciamiento unánime de los extraños, como malbaratadores de la riqueza monumental hispana. Tales campañas así desvanecidas redundan en ludibrio de sus promotores, tanto como en lauro de los hombres a quienes la República confió el regir sus destinos en la hora más amarga a la vez que gloriosa de su historia.

V.E. 1a/

correspondiente querrela para perseguir con arreglo a las disposiciones penales vigentes cuantos atentados se comentan contra los mismos, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en la Gaceta.

Este Ministro confía en el bien probado celo de V.E., la más eficaz garantía de conservación del Tesoro Monumental y Artístico de la República.

Viva V.E. muchos años.

Barcelona, 18 de Noviembre de 1937

Manuel de Irujo y Ollo

Excmo Sr Fiscal General de la República.

~~Autenticus~~

Autenticus 1811

Autenticus 1811

Autenticus 1811

1811

*Recibido 3/18*

A los Presidentes de las Audiencias comprendidas en el territorio leal.

Excmo. Sr. Una gran parte de la Propiedad Pública se halla integrada, con arreglo a las vigentes disposiciones reguladoras de la misma, por los bienes que el Estado Español reconocía como poseídos por la Iglesia Católica y a favor de las Ordenes Religiosas y Congregaciones, en atenuamiento siempre al cumplimiento de sus fines privativos.

Como secuela de la sublevación militar que incoó la actual contienda, y en virtud de la actitud hostil al Gobierno legítimo, adoptada por una gran parte de los dignatarios de la Iglesia, aquellos bienes quedaron, como es bien notorio, desafectados en su inmensa mayoría del cumplimiento de sus antedichos fines. Y merced a la operada reacción popular, fueron más tarde objeto de ocupación transitoria por parte de Entidades oficiales en algún caso, o bien meramente políticas y sindicales, en los más de ellos, las que, sin duda se sirvieron de tales bienes, en la relatividad de sus posibilidades, de modo que su utilización redundara en el común bienestar.

Pero es patente, que siendo el Estado su único gestor legítimo, a él incumbe por modo exclusivo la conservación y ordenación de sus medios, enderezándolos a fines y servicios de superior trascendencia.

A tal efecto y con el designio de subvenir a la necesidad cada día más agudamente sentida, de regular de modo efectivo la administración y adscripción de los bienes tantas veces invocados, con objeto, tanto de restaurar la plenitud de titularidad posesoria, cuanto de revocar una situación de hecho ya superada, según respectivamente proceda, este Ministerio de Justicia, como Organismo del Estado, específicamente cualificado por razón de competencia en la materia, se ha servido disponer:

Artículo único: Que por los Srs. Presidentes de Audiencia, con jurisdicción en la zona leal del Gobierno legítimo, se remita relación estadística completa con arreglo a la Ley de confesiones y Congregaciones Religiosas y demás disposiciones complementarias firmes, de todos los edificios que el día 18 de Abril de 1.936 estaban dedicados a fines religiosos o eclesiásticos: templos, monasterios, conventos, colegios y hospitales, institutos técnicos u obreros, casas rectorales, residencias, seminarios, internados o fincas de salud, haciendo constar:

- Primero. El fin o servicio a que se hallaban destinados.
- Segundo. La orden, Entidad u Organismo que venía poseyéndolos.
- Tercero. Asociaciones o Corporaciones que en la actualidad ocupan.
- Cuarto. Estado actual de conservación de los inmuebles respectivos.
- Quinto. Relación de muebles u objetos consagrados al culto, adscritos a los referidos edificios, con expresión concreta de los respectivos destinos que ulteriormente y previo su traslado se les hubiere conferido, o bien aquellos a que se hubieren dedicado en el acto y en el propio lugar en que se encontraban incorporados.
- Sexto. Reseña detallada del estado de conservación de los antedichos muebles y de modo singularísimo de los elementos artísticos que entre ellos se comprendan.

Una vez más el Ministro de Justicia espera una alta muestra del acreditado celo y diligencia de V.E. y encarece la urgencia del nuevo cometido, encomendado por esta Orden circular.

Lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos.  
Valencia, 27 de Octubre de 1.937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLIO.

*Pres. 327*

Excmo. Sr. El mantenimiento del Tesoro Artístico constituye preocupación cardinal del Gobierno, de la República. Y es notorio que, de modo singularísimo, han de considerarse como abarcados por aquel concepto los monumentos históricos que, a la par que crónica perdurable del arte, cifran el fiel trasunto de las tradiciones del país. La trascendencia que ha de disputarse al desvelo por la conservación de aquellos monumentos, acrece, si se considera que el arte (como con acierto se ha dicho) no tiene patria, que cada pueblo es, en realidad, el depositario de las realizaciones estéticas que atesora y que al desbordar del patrimonio exclusivo de un país determinado, no va sólo la República, sino también la Humanidad entera, abriga legítima expectativa a gozar del deleite espiritual que suscita nuestra producción artística, destacada aportación al acervo común de civilidad y belleza.

El ataque a fondo que contra el Estado asestó la subversión facciosa, la actitud de hostilidad al Gobierno legítimo, adoptada por gran parte de los dignatarios de la Iglesia y la consiguiente reacción popular provocada por aquellos antecedentes, irrogaron el que fueran ocupados magníficos edificios, templos, monasterios, etc. mansiones de arte a las que va vinculada la tradición histórica. La preocupación sensitiva de los hombres cultos y el extrañado sentido de responsabilidad inherente a la cabal ciudadanía, salvaron gran número de estos monumentos de la demolición y de la ruina. Otros sucumbieron en momentos amargos de la lucha, merced a la violencia y al ineludible estrago que la guerra comporta.

Mas, por dicha, subsisten los más de los edificios, templos, conventos, palacios, etc. solares que fueron de instituciones, muchas de las cuales han sido necesariamente suspensas en su actuación y cuyos monumentos, incólumes algunos, menoscabados otros por los deterioros que la contienda los ha inferido, son testimonios solemnes de la grandeza pasada, del arte vivido y de la historia del pueblo en ofrenda del cual fueron erigidos. La propia espiritualidad colectiva recaba su conservación y rechaza el que nadie, sea quien fuere, pueda, sin previa autorización competente, adoptar medida alguna contra su persistencia.

Descuella el interés de esta medida, por cuanto concierne a los edificios de carácter religioso, proporcionalmente los numerosos, y propiedad del Estado con arreglo a la Ley de Congregaciones y Confesiones, que les subordina a la jurisdicción inmediata del Ministro de Justicia.

Propugnar la defensa de éstos, como la de los anteriores monumentos, es laborar por el propio prestigio del país y por la firmeza de la República.

Atentar contra ellos, cualquiera que sea el motivo que lo impela, implica el agravio al prestigio de las Instituciones republicanas y al sentido general de progreso, cultura y arte que aquellas postulan y que es normativo para nosotros.

A fin de evitar en lo sucesivo el que puedan consumarse actos de ningún género, atentatorios de tales monumentos, me dirijo a V.E. con el designio de que se sirva ordenar a todo personal de su dependencia, el de la integridad de sus jerarquías, que reconozcan cada uno de los edificios artísticos y monumentales, enclavados en el territorio de su jurisdicción, bien por sí mismos, bien por delegación idónea que merezca su confianza, notificando a esta Fiscalía las anomalías observadas a los actos lesivos para la subsistencia de aquellos que perpetren, al objeto de que, sin demora alguna, sea presentada por V.E. la correspondiente querrela para perseguir con arreglo a las disposiciones penales vigentes cuantos atentados se cometan contra los mismos, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en la GACETA.

Este Ministro confía en el bien probado celo de V.E., la más eficaz garantía de conservación del Tesoro Monumental y Artístico de la República.

Viva V.E. muchos años.

Barcelona, 18 de Noviembre de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OILO

Excmo. Fiscal General de la República.

*Carta 329*

Ilmo. Sr.: En curso la renovación de los cargos de Jueces y Fiscales Municipales, dispuesta por decreto de 15 de Agosto de 1.936, orden de 29 de Setiembre último y demás normas complementarias,

Este Ministerio ha resuelto que, cuantos, como propietarios o suplentes ejercen alguno de los indicados cargos, cualquiera que sea el carácter, el origen y la fecha de su nombramiento y no figuren entre las personas designadas para realizar la sustitución, cesen en sus funciones en el momento que se presenten los nuevamente nombrados, los cuales serán puestos inmediatamente en posesión de sus destinos, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 23 de Noviembre de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*fuente 331*

ORDEN MINISTERIAL

Ilmo. Sr.: Advierte este Ministerio que se redactas por las Secretarías de algunos Tribunales Populares las actas de los juicios, con un exagerado laconismo que no permite apreciar el desenvolvimiento de los debates y el resultado de las pruebas practicadas, ni conocer los fundamentos alegados, tanto por el Ministerio Fiscal como por las defensas.

La expresión de la Ley de que en las actas se consigne de manera suscinta cuanto importante ocurra en las sesiones del juicio, no puede interpretarse en el sentido de que aquellas hayan de quedar reducidas a una sencilla exposición de los momentos procesales que van sucediéndose hasta dictar el fallo, porque entonces ninguna explicación aportan a la sentencia que el tribunal pronuncia y sobre todo, en los casos en que el juicio termina con la imposición de una pena irreparable, las actas así extendidas dificultan el estudio previo que ha de señalar la procedencia o no de ejecutarla, por falta de antecedentes y datos suficientes para formar criterio acerca del dictamen que en cada caso resulte más adecuado y justo. Reiteradamente, diversas Ordenes circulares han venido concretando instrucciones con referencia a este particular, que en forma categórica se contienen en la del 9 de Enero de 1.932; y como el hecho de que en los delitos de rebelión atribuidos a la competencia de los Tribunales Populares se observen las normas aplicables al juicio sumarísimo, no indica que haya de prescindirse en las actas de que queda hecho mérito de consignar los aspectos más salientes del juicio, para que sean reflejo fiel de lo actuado; este Ministerio encarece de V.I. la vigilancia necesaria en esta función de Secretaría, para evitar que las actas de referencia, por insuficiente expresión y falta de contenido, resulten documento inútil.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 25 de Noviembre de 1.937

IRUJO

Srs. Presidentes de las Audiencias.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 11 de Agosto de 1.936, inserto y promulgado en la GACETA DE LA REPUBLICA, de 13 del mismo mes, y oportunamente elevado a Ley por refrendo parlamentario, prescribe en el artículo tercero de su parte dispositiva, que por el Ministro de Justicia se designe una Comisión integrada por tres funcionarios judiciales, uno de los cuales asumirá las funciones inherentes a la Presidencia de la misma.

En el mismo precitado artículo se preceptúa y define como incumbencia de tal comisión, proceder a la instrucción sumaria de cuantos expedientes atañan a la depuración de responsabilidades en que pudieren haber incurrido las Ordenes y Congregaciones Religiosas con ocasión del movimiento insurreccional por su participación directa o indirecta en el mismo, y la de proponer al Ministro de Justicia la adopción de las medidas que estime pertinentes, previa audiencia para cada caso del Ministro Fiscal.

Por cuanto antecede, y en su cumplimiento, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se designan Vocales componentes de la Comisión a que se refiere el artículo tercero del Decreto de 11 de Agosto de 1.936, a los funcionarios judiciales Don León de Urriza Berraondo, Don Francisco de P. Gené Aixalá y Don Antonio Llano y Diaz de Quijano.

El Ministro de Justicia, a propuesta de la Comisión nombrará su Presidente.

Actuará como Secretario, el Jefe de la Sección de Confesiones y Congregaciones Religiosas de este Ministerio.

Segunda. La expresada Comisión podrá delegar en los Jueces ordinarios la práctica de todos los actos y diligencias que no crea necesario llevar a efecto por sí, comunicándose con los Tribunales y Juzgados de la República por conducto del Tribunal Supremo, excepto por los que se refiere a los Tribunales y Juzgados dependientes de la Generalidad de Cataluña, a los que se dirigirá a través de su Gobierno autónomo.

Cuando haya de dirigirse a autoridades o funcionarios de otro orden, usará la forma de oficios o exposiciones, según el caso requiera y conforme determinan los artículos 195 y 196 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tercero. En todos los expedientes que instruya la Comisión se dará audiencia al Fiscal general de la República o aquellos de sus subordinados en quien delegue expresamente para cada caso.

Cuarto. La Comisión solicitará del Ministro de Justicia el nombramiento de personal auxiliar que considere preciso para el normal funcionamiento de sus servicios, que serán instalados en los locales que al efecto habilitará el Tribunal Supremo.

Quinto. Los miembros de la Comisión y su Secretario, devengarán las dietas que reglamentariamente les correspondan por los desplazamientos que irroge el cumplimiento de su cometido.

Sexto. La Comisión depuradora residirá en la localidad donde radique el Gobierno de la República.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.  
Barcelona, 27 de Noviembre de 1.937

IRUJO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Llevada a término la renovación de cargos de la Justicia Municipal que dispuso el Decreto de 15 de Agosto de 1.936, con arreglo a las normas dictadas para su ejecución, es necesario dar cabida a las reclamaciones fundadas que pueden oponerse contra posibles errores, a fin de conseguir que la sustitución realizada alcance el grado de perfección exigido por la finalidad de dicha medida, que no es solamente la de remover de sus puestos a quienes no ofrecieron garantías al Gobierno legítimo, sino también la de llamar al servicio de la Justicia a las personas que representando el imperio del orden Jurídico contribuyan a la afirmación de los principios que en la República encarnan.

Por ello, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, de los nombramientos para cargos de Jueces y Fiscales municipales, las Audiencias admitirán las reclamaciones que se formulen contra cualquiera de las designaciones efectuadas, tanto por particulares como por Entidades y organismos.

Segundo. Las referidas reclamaciones deberán dirigirse a los Presidentes de las Audiencias respectivas: dentro del mismo plazo serán también remitidas a dichas Autoridades las que se hayan cursado a este Departamento y transcurrido dicho término, las Salas o Juntas de Gobierno examinarán, en expediente separado para cada cargo que sea objeto de una o varias impugnaciones, las alegaciones y justificantes aportados, y en su vista, oído el dictamen del fiscal, acordarán la propuesta fundada que haya de elevarse a este Ministerio, que podrá ser de confirmación o de revocación del nombramiento ya efectuado, debiendo en el segundo caso hacer nueva propuesta unipersonal para proveer el cargo.

Estos acuerdos deberán adoptarse por las Audiencias dentro de los 20 días siguientes a la finalización del plazo para reclamar y el Ministerio resolverá sin ulterior recurso, pudiendo ser oído del Tribunal Supremo.

Tercero. Los Presidentes de las Audiencias cuidarán de que se dé la mayor publicidad a la presente orden en todo el territorio de su jurisdicción para su más general conocimiento.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.  
Barcelona, 30 de Noviembre de 1.937

IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*fuente 243*

Atenta la República en todo momento a resolver, humana y científicamente, el problema que plantea la delincuencia en sus múltiples dimensiones, ha abordado, en ocasiones diversas, el tema de los enfermos mentales en las cárceles. El Decreto de 13 de Agosto de 1917, que instala en el pabellón de la suprimida penitenciaría Hospital de Puerto de Santa María un manicomio penal, resultó a todas luces precario y anticipatorio, y la República crea, por Decreto de 23 de Febrero de 1.933, un anexo psiquiátrico con un servicio de Biología criminal en la prisión celular de Madrid.

El funcionamiento de este anexo psiquiátrico, institución más en armonía con el ritmo científico penal y psiquiátrico moderno, se inicia por el personal especializado perteneciente al Instituto de Estudios Penales, pero por morbo de las perturbaciones políticas de todos conocidas, no pasó de una promesa truncada. Y así vemos que el Decreto de 5 de Julio de 1.933, que aborda un programa de soluciones al problema psiquiátrico en las prisiones, creando en el edificio que fué prisión central de mujeres de Alcalá de Henares, un hospital psiquiátrico judicial, es diferido indefinidamente en su realización por Orden Ministerial de 8 de Marzo de 1.934. Y este atentado contra la moderna norma penal, se hace aún más patente en el Decreto de 28 de Febrero de 1.935, por el que se suprime de derecho el Instituto de Estudios penales y se paraliza de hecho el funcionamiento de los centros psiquiátricos anexos a las prisiones.

La restauración de la República en febrero de 1.936, permitió con la resurrección inmediata del Instituto de Estudios Penales, reanudar el proyecto de resolver el problema psiquiátrico en las cárceles, proyecto que no permitió desarrollar la sublevación militar de Julio de 1.936.

Pero es evidente que en la actualidad, y normalizados hasta donde ello es posible, el funcionamiento de los servicios penitenciarios, se requiere la existencia de un establecimiento en el que puedan ser internados y sometidos a observación y tratamiento, los presos de ambos sexos que presenten síntomas de perturbación psíquica.

Ante todo lo expuesto, por la presente Orden Ministerial se dispone:

Artículo primero. Se crea, en la Dirección General de Prisiones, un servicio psiquiátrico, el cual dependerá directamente del anexo psiquiátrico a que se refiere el Decreto de este Ministerio de fecha 23 de febrero de 1.933. Este anexo psiquiátrico, que pasará a denominarse Anexo Psiquiátrico Central, será instalado provisionalmente en el lugar que por sus condiciones estime más oportuno la Dirección General de Prisiones.

Art. 2º Serán trasladados a este anexo psiquiátrico Central, todos los reclusos de ambos sexos que den muestra visible de perturbación mental, siendo sometidos en este establecimiento a observación y tratamiento. El Director del Anexo Psiquiátrico Central evacuará, en plazo no mayor de ocho días, informe razonado del estado mental del internado, dirigiendo este informe al Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

Art. 3º El traslado de los reclusos al anexo Psiquiátrico Central, lo ordenará el Ilmo. Sr. Director General de Prisiones a la vista del informe del médico del establecimiento penitenciario a que pertenezca el sospechoso de trastorno mental.

Art. 4º Por el Director General de Prisiones se dispondrá lo necesario para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Barcelona, 8 de Diciembre de 1.937

IRUJO

Sr. Director General de Prisiones.

Sobre cancelación de inscripciones de condena en los Registros de Antecedentes penales (dos de Noviembre de mil novecientos treinta y seis).

Ampliando la jurisdicción de los Tribunales de Urgencia de (diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis).

Creando las Comisiones judiciales provinciales (doce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis).

Suprimiendo la Dirección general de los Registros y del Notariado (doce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis).

Suspendiendo, con carácter indefinido, los términos judiciales en materia contencioso administrativa (veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis).

Regulando la intervención de Abogados y Procuradores en asuntos judiciales (veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis).

Relativo a la coordinación de los diversos Tribunales de Madrid dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Transfiriendo al Registro Civil a los Ayuntamientos y suprimiendo los derechos arancelarios en la expedición de certificaciones (cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete).

Reduciendo a diez el número de los Juzgados de Primera Instancia de Instrucción y Municipales de Madrid (cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete).

Supresión del Arancel como forma de remuneración de los funcionarios dependientes de la Administración de Justicia (cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete).

Ampliando la plantilla fijada en el Decreto de 4 de Enero último, con la de los Oficiales y Auxiliares de Secretarías y Oficialías de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales que se establecen en el presente (cinco de Enero de mil novecientos treinta y siete).

Reorganizando los servicios judiciales en Valencia (veintidos de Enero de mil novecientos treinta y siete).

Sobre créditos refaccionarios en la Industria de la Construcción (veintidos de Enero de mil novecientos treinta y siete).

Fijando los sueldos y plantilla del Cuerpo de Agentes judiciales de la Administración de Justicia, como consecuencia de la supresión de los derechos arancelarios (veintidos de Enero de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo que los Tribunales Populares o Jurados de Urgencia de Valencia, se considerarán integrantes de la Audiencia de esta Capital y que el personal del ministerio Fiscal que presta servicios en Valencia, dependerá directamente del Fiscal de la República (treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete).

Dando normas para la no intervención de las obras de edificios en construcción en cuanto se refiere a los acreedores hipotecarios (treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo las circunstancias que habrán de concurrir en las sentencias dictadas por los Tribunales especiales Populares y Jurados de Urgencia, para que puedan ser revisadas por el mismo el Tribunal que hubiera dictado el fallo (tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Especificativo de la capacidad civil de la mujer y especialmente de la mujer casada, en cuanto se refiere a la Constitución y las Leyes civiles (tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Declarando inembargables todas las rentas de trabajo con la excepción que se indica, y dejando en suspenso todas las retenciones judiciales existentes actualmente (siete de febrero de mil novecientos treinta y siete).

Estableciendo escala de penas, que se impondrán por los delitos que se expresan (trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo, para que funcionen en Madrid y en los lugares y con la jurisdicción que el Ministro de Justicia determine, Jurados de Urgencia para conocer y sancionar los actos de hostilidad y desafección al régimen que no sean constitutivos de los delitos previstos y sancionados en el código Penal Común y en las leyes penales especiales (veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Ampliando la extensión de los Tribunales Populares Especiales para conocer y sancionar, en materia penal, los delitos que se especifican (veintitres de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Modificando el artículo diez y seis del Estatuto del Minis-

terio fiscal (cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete).

Ampliando la plantilla fijada por el Decreto de 4 de Enero último de personal de la Administración de Justicia y retro trayendo al día 1<sup>o</sup> de Enero último, su efectividad (cinco de Marzo de Mil novecientos treinta y siete).

Dando normas a los Tribunales de la República, que tendrán en cuenta al dictar sentencias en causas seguidas contra prisioneros procedentes del campo rebelde (cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete).

Coordinando los servicios judiciales en las diversas provincias sometidas a la Autoridad del Gobierno legítimo de la República (siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete).

Sobre emplazamiento, citaciones notificaciones y requerimientos judiciales (trece de Marzo de mil novecientos treinta y siete).

Creando la patente del litigante y regulando su percepción en el Estado (diez de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Regulando la inscripción de matrimonios de milicianos muertos en campaña y no contraídos con las formalidades exigidas por la Legislación civil (diez de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Haciendo extensivo al Instituto Nacional de Previsión, el derecho a inscribir sus préstamos hipotecarios en el libro de inscripciones creado por Decreto de tres de Octubre último en condiciones análogas a las del Banco Hipotecario (diez de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Regulando la intervención de los Comisarios de la Administración en los pleitos contencioso-administrativos (veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Relativo a la Justicia penal popular (siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Estableciendo el sistema que se ha de aplicar en los Campos de trabajo a los sentenciados a internamiento en los mismos (ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Haciendo extensiva a los Tribunales Tutelares de España, la Organización del Tribunal Tutelar de Menores de Madrid (diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Reduciendo los plazos procesales en los recursos pendientes ante la sala de lo social del Tribunal Supremo (diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Creando un Tribunal Especial encargado de sancionar los delitos, de espionaje, alta traición, derrotismo y otros análogos, definiendo delitos y estableciendo sus penas (veintidos de Junio de mil novecientos treinta y siete).

Sobre el delito de Revelación de Secretos ( 28 de Junio de mil novecientos treinta y siete).

Sobre reorganización de los Registros civiles, Reintegrándolos a los Juzgados Municipales (veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo que el Tribunal especial creado por Decreto del 22 del actual para la represión de los delitos de espionaje, alta traición derrotismo y otros, funcione por ahora, en la Audiencia de Valencia dependiendo en el orden jurídico y disciplinario, etc. directamente del Presidente y Sala del Gobierno del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las facultades de orden general que las disposiciones vigentes confieren al Ministro de Justicia a tal respecto y cuyo funcionamiento personal y material se especifican (veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete).

Restableciendo en este Departamento la Dirección General de los Registros y del notariado, con las mismas funciones, organización y régimen que tenían antes de ser suprimida (cinco de Julio de mil novecientos treinta y siete).

Suspendiendo, durante el presente año judicial, las vacaciones que establecen el artículo ochocientos noventa y dos de la Ley Orgánica (catorce de Julio de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo cese en sus funciones, a partir de esta fecha, la Sala especial de Amnistía del Tribunal supremo y pasando los asuntos pendientes de resolución a las Salas, Tribunales, Juzgados y Autoridades de procedencia, ateniéndose a las instrucciones que se insertan ( seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo queden sometidos a la protección tutelar que esta disposición determina, todos los menores de edad, y que requieren, para

salvaguardia de sus intereses o personas la acción tutelar del Estado, en las condiciones que se insertan (seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Determinando la organización y funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, como organismo técnico jurídico, el que se regirá por las disposiciones del presente Decreto y por el Reglamento que se dicte de conformidad con lo prevenido en su artículo 11 (seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Dictando normas sobre convalidación de situaciones de interinidad de los funcionarios de la magistratura en general para abrir cauces para la estructuración definitiva de las instituciones judiciales y la depuración y selección de los funcionarios que han de formar la nueva planta de los tribunales (seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Levantando la suspensión indefinida de tramitación de los recursos contencioso-administrativos pendientes, a que hace referencia en su apartado b) el artículo primero del Decreto de 11 de Enero último, siempre que los recursos y recurrentes estén comprendidos en las condiciones que se fijan y a los fines que se establecen (seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo se inicien los juicios ante los Jurados de urgencia en la forma prevenida en el artículo cincuenta y ocho del Decreto de siete de Mayo último, presentándose las denuncias ante los jueces instructores especiales de los delitos de rebelión y sedición del lugar donde se hubieren cometido los hechos o residieren los presuntos culpables ateniéndose a las instrucciones contenidas en el articulado que se inserta (seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo queden redactados, en la forma que se expresa, los artículos que se enumeran del Decreto de diez de Abril del cto. año referentes a la regulación del arancel judicial (seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Incorporando a las Audiencias Provinciales los tribunales Populares, Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad, que formarán parte de las mismas, las que estarán integradas en la forma que se expresa y a los fines expuestos en el articulado de este Decreto (seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Modificando el artículo quinto del de veintinueve de Julio último, relativo a la aprobación de presupuesto por el titular de este Departamento, en relación con los nombramientos de personal de las Secretarías auxiliares y subalternos del Tribunal Especial creado por el de veintidos de Junio último para conocer de los delitos de espionaje, alta traición y derrocamiento, ateniéndose a las instrucciones que se insertan (doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo sea presidida la Sala de Equidad, por el Presidente del Tribunal Supremo o persona en quien éste delegue sus funciones y esté integrada en la forma que se indica, para cumplir su misión correctora del derecho escrito, en representación de la justicia estatal y la social o popular, ateniéndose a las instrucciones que se hacen en su articulado (veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Incorporando a todos los efectos jurisdiccionales a las Audiencias que se indican, los organismos judiciales en zonas cuya capitalidad esté en poder de los facciosos, creando la audiencia de Aragón y autorizando al Ministerio para el nombramiento de Comisario-Inspectores de Justicia (seis de Setiembre de mil novecientos treinta y siete).

Dando instrucciones para el levantamiento de la suspensión de la tramitación de los recursos de casación civil comprendidos en los casos que se previenen (dieciocho de Setiembre de mil novecientos treinta y siete).

Dictando normas procesales para sancionar delitos cometido por los especuladores de los artículos de primera necesidad (dieciocho de Setiembre de mil novecientos treinta y siete).

Heute 243

7

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la vía consular hispano-americana, suscrita por su Presidente el Sr. Cónsul de México, en la que se solicita que los condenados por delitos de desafección al régimen que sean extranjeros, no sufran la pena de reclusión la que debe ser conmutada por la de destierro o, en todo caso, que se decrete su expulsión del territorio nacional.

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y por la Comisión Jurídica Asesora, considerando que no es conveniente dictar medidas de carácter general en el asunto, ha acordado que se inicie en cada caso el correspondiente expediente de indulto, a la vista de los cuales podrá acordarse la conmutación de la pena impuesta por la de extrañamiento, si concurrieren en los mismos los motivos de justicia, equidad o conveniencia pública que así lo aconsejaren, exigiéndose, en evitación de posibles sorpresas el aval de la correspondiente representación diplomática o consular y la garantía de que fuera de España no habrá el beneficiado de desprestigiar la República ni conspirar contra ella, reservándose en todo caso la Sala, el derecho, en circunstancias excepcionales, a exigir más eficaces garantías en la tramitación y ejecución del beneficio solicitado.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia 29 de Julio de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.